



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN
19 001 31 03 003
j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto **Interlocutorio No. 0421**
Radicación: **19 001 31 03 003 – 2023 000 91 00**
Proceso: **Verbal Declarativo De Responsabilidad Civil
Extracontractual**
Demandante: **Laura Melissa Rivera Herrera** C.C. 1.061.781.028.
Heberth Rodrigo González Alegría C.C. 76.321.119
Juan Pablo Acevedo Herrera C.C. 10.294.949
Andrés Rodolfo Rivera Díaz C.C. 76.316.721
Apoderado **Juan Andrés Cortés Bonilla**
Demandados: **Bryam Alexander Ortega** C.C. No. 1.088.651.255
Hermel Yodan Ortega Merchancano C.C. No. 98.342.841
Allianz Seguros S.A. NIT 860026182
Grupo BYZA S.A.S. NIT 900168467

OBJETIVO

Llega a despacho el asunto de la referencia, para estudiar sobre el trámite que debe dársele al mismo. Para resolver se,

CONSIDERA

Que al revisar el libelo introductorio y sus anexos se encuentran los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte interesada:

Primero: En el poder no se asienta la identificación de la empresa de seguros demandada, contrariando lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP. Es deber del actor complementar ese documento.

Segundo: Existe discrepancia entre el escrito de demanda y el poder otorgado, puesto que en la minuta se nombra como parte accionada al **Grupo BYZA S.A.S.**, pero en el encabezado de éste y en los poderes no se lo menciona. Debe el activo corregir estos yerros o dilucidarlos a este despacho.

Tercero: La tercera pretensión, que alude a que se declare que el demandado ORTEGA MERCHANCANO suscribió contrato con la aseguradora demandada, no se atempera a lo reglado en el art. 82 – 4 ídem. Radica en cabeza del actor, aclarar su pretensión.

Cuarto: Las pretensiones respecto de los conductores, no son claras, puesto que se expresa la ocurrencia de los hechos el día 09 de noviembre de 2017 y que la liquidación se realiza hasta el 07 de mayo de 2017, tal dicho no está en concordancia con lo dispuesto en el art. 82 – 4 ídem. Es deber de los actores, esclarecer sus pedimentos.

Quinto: No es diáfana la medida cautelar pedida y que alude a que se inscriba la demanda sobre el rodante de placas MJP – 072 de propiedad de los demandados. De la situación fáctica narrada, no se infiere que ese rodante pertenezca a alguno de los extremos pasivos mencionados en este caso.

Igual sucede con la petición de inscribir la demanda sobre el certificado de existencia y representación legal del **Grupo BYZA S.A.S.**, puesto que como se mencionó líneas atrás, no se confirió poder para accionar contra este ente. Es competencia del actor, aclarar su solicitud de medidas.

Sexto: La prueba testimonial pedida, respecto de los patrulleros policiales, no se atempera a lo ordenado en el art. 212 del CGP, puesto que no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba. Debe el extremo activo corregir su petición.

Séptimo: El certificado de existencia y representación legal de la empresa de seguros accionada, a la fecha de presentación de la demanda fue expedido hace más de treinta (30) días. Es deber de la parte actora, actualizar el mismo, a fin de determinar, quiénes son los encargados de la dirección de ese ente.

De lo anterior se colige que al no cumplirse con las exigencias establecidas en los artículos 74, 82, 84 y demás normas concordantes del Estatuto Adjetivo Vigente, la presente demanda se debe declarar inadmisibles de conformidad con el Art. 90 ídem, a efectos de que se subsanen las falencias formales que presenta, so pena de rechazo.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir de día siguiente a la notificación de este auto. Debiendo en este proveído tener como apoderado de los demandantes al togado **JUAN ANDRÉS CORTÉS BONILLA**, abogado titulado y en ejercicio, cédula No. 76.329.653 y portador de la T.P. 236.122 del C. S. de la J. y reconocerle personería adjetiva para que actúe, corrija la demanda, los poderes, la solicitud de medidas y allegue el certificado actualizado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Popayán,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, propuesta por **JUAN ANDRÉS CORTÉS BONILLA**, como apoderado judicial de **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA Y ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ**, contra **BRYAM ALEXANDER ORTEGA, HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, ALLIANZ SEGUROS S.A.** y el **GRUPO BYZA S.A.S.**; por las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 inciso 4º del C. G. P.

Tercero. TENER como apoderado del demandante al togado **JUAN ANDRÉS CORTÉS BONILLA**, abogado titulado y en ejercicio, cédula No. 76.329.653 y portador de la T.P. 236.122 del C. S. de la J.

Cuarto. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN ANDRÉS CORTÉS BONILLA**, corrija la demanda, los poderes, la solicitud de medidas y allegue el certificado actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd962848da272626da4305004eb6909b473927059f6dbedf06bb97f52ddeb**f

Documento generado en 18/08/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>